Año de 1888. Miércoles 19 de Diciembre Núm. 152.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. 5
seis id. id. 10
Anuncios particulares, la línea. . . 00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . . 6'25
seis id. id. . . . . . 12'50
Número suelto. . . . . 00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SANIDAD.—CIRCULAR.

A pesar de las repetidas órdenes circulares de este Gobierno para que los señores Alcaldes remitan dentro de los cinco primeros días de cada mes los estados demográfico-sanitarios correspondientes al anterior, no ha sido posible regularizar servicio tan importante; y dispuesto á no tolerar por más tiempo apatía tan punible, que sobre entorpecer la regularidad de estadística tan recomendada por la Superioridad implica una desobediencia á las órdenes de mi autoridad, que no puede pasar sin un correctivo pronto y ejemplar, he acordado se haga saber á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se citan, que si en el improrrogable término de quinto día, á contar desde la inserción de esta circular, no remiten á este Gobierno los estados demográfico-sanitarios correspondientes al mes de Noviembre próximo pasado, se dará conocimiento á los Sres. Jueces de primera instancia de sus respectivos partidos, para que desde luego procedan á hacer efectivas las multas con que por falta de cumplimiento del indicado servicio fueron conminados en circulares de 5 de Septiembre y 15 de Octubre del corriente año.

Segovia 18 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Pueblos que se citan.

Partido de Cuéllar.

Cozuelos.
Cuevas de Provanco.
Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Fuentidueña.
Ontalvilla.
San Martín y Mudrian.
Torrecilla del Pinar.
Zarzuela del Pinar.

Partido de Santa María de Nieva.

Aldehuela del Codonal.
Coca.
Paradinas.
Rapariegos.
Villacastin.

Partido de Segovia.

Brieva.
Caballar.
Escalona.
Muñoveros.
San Ildefonso.
Valdevacas y el Guijar.
Veganzones.

Partido de Sepúlveda.

Aldealengua de Pedraza.
Castillejo de Mesleon.
Duraton.
Matilla.
Rebollo.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

Negociado 2.º—Presupuestos.

CIRCULAR.

Siendo muchos los Ayuntamientos de esta provincia que á consecuencia de la baja concedida por el Gobierno de S. M. al cupo de Consumos les resulta un déficit en sus respectivos presupuestos por tener consignado el 100 por 100 del cupo que les correspondió en años anteriores, lo que ha dado lugar á un sin número de consultas, he dispuesto prevenir á los Ayuntamientos que se encuentren en este caso, convoquen á la Junta municipal para que ésta acuerde desde luego los medios de cubrir el déficit que resulte, de cuyo acuerdo, después de expuesto al público, se remitirá copia certificada á este Gobierno de provincia, á los efectos del artículo 150 de la ley municipal vigente.

Segovia 18 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,
JUSTO SAINZ ALONSO.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.
Negociado 4.º—Núm. 175.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia

en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Puenteáreas (Pontevedra) y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 15 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Manuel Lopez Vazquez. --De 22 años, estatura regular, color moreno claro, pelo negro, ojos grandes y rasgados, viste pantalon y chaleco de tela oscura, chaqueta remendada también de tela y sombrero de ala ancha y oscuro.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 176.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Silleda y cuyas señas á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 15 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de José Sanchez García.— Natural de Monforte de Lemus, de 25 á 30 años de edad, estatura alta, color bueno, barba castaña, viste boina negra, chaqueta idem, chaleco y pantalon de tela color aplomado y alpargatas blancas.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º—Núm. 177.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia en telegrama de ayer interesa á este Gobierno la busca y captura del preso fugado de la carcel de Cuenca y cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 18 de Diciembre de 1888.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas de Mariano Cebrian Rodriguez (á) Murdaseca.--Edad 24 años, estatura regular, color moreno, bigote negro, viste gorra de seda negra, blusa azul y larga, pantalon gris de cuadros oscuros, calza alpargatas y es de oficio albañil.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 31 del actual y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en los pueblos de Labajos y Montejo de la Vega de Arévalo las subastas de los pastos de los montes de sus propios, denominados respectivamente "Cristo y Magdalena„ y "Pinar de Propios,„ bajo los tipos de tasación y pliegos de condiciones particulares que á continuación se insertan.

Lo que se hace público por medio de este *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen tomar parte en dichas subastas.

Segovia 15 de Diciembre de 1888.

El Gobernador interino,

JUSTO SAINZ ALONSO.

Pliego de condiciones para la subasta de los pastos sobrantes que incluidos en el plan del presente año forestal se han de aprovechar en el monte Cristo y Magdalena, *exceptuado á la venta por dehesa boyal, perteneciente á Labajos, consistentes en ochocientas cabezas de ganado lanar.*

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Alcalde del referido pueblo, prévio anuncio, con quince dias de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los pueblos limítrofes.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de trescientas cincuenta pesetas en que han sido tasados los pastos referidos que han de hacerse, en ciento treinta y ocho hectáreas, ó sea en los sitios no acotados.

3.ª Dicha subasta se celebrará con asistencia del empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe del distrito.

4.ª Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, designando fiador abonado.

5.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vìa contencioso-administrativa. El remate, sin embargo, producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atenido el rematante al resultado del juicio que se entable.

6.ª Aprobada la subasta por el señor Gobernador, el rematante pedirá que por el Ingeniero Jefe se le expida la licencia para el disfrute, prévia exhibición de la carta de pago del diez por ciento de la cantidad en que se lo adjudicó el remate en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia.

7.ª Obtenida la licencia para el disfrute, se procederá por el empleado del ramo que se designe, á presencia de una Comisión del Ayuntamiento y de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, á la entrega de la superficie del monte referido en que ha de tener lugar el aprovechamiento y doscientos metros á su alrededor; consignándose en el acta que deberá extenderse, toda clase de daños que existan, los rodales cuya veda deba guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados, sacándose dos copias, una para el rematante si la pide y otra que ha de remitirse por dicho empleado al Ingeniero Jefe para quedar unida al expediente de su razón en este distrito.

8.ª La duración de este aprovechamiento será desde el dia que tenga lugar la entrega del monte hasta treinta de Septiembre próximo venidero; no pudiendo prorrogarse aquél bajo ningún concepto, por cuanto en dicho dia termina el año forestal.

9.ª El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan en la forma que determinan las Ordenanzas del ramo y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Para determinar dichos daños se hará al finalizar el contrato el correspondiente reconocimiento por el empleado del ramo y ante las referidas Comisión y pareja de la Guardia civil, levantándose el acta que á tal reconocimiento se refiera, y de que deberá constar copia en el expediente respectivo.

10. Las costas de la subasta serán de cuenta del rematante, quien prestará fianza á satisfacción del Ayuntamiento de Labajos para la debida seguridad del contrato; no pudiendo ningún licitador tomar parte en ella sin la presentación de la correspondiente cédula de vecindad.

11. Para el abono del importe el aprovechamiento de que se trata, se sujetará el rematante al modo y forma que acuerde el Ayuntamiento de Labajos en el correspondiente pliego de condiciones económicas que deberá redactar.

12. En todos los incidentes no previstos en el presente pliego, se estará á lo que disponga la legislación vigente del ramo, siendo condiciones de este pliego en cuanto á que á la subasta no se opongan las 18 y 20 del pliego inserto en el *Botetín oficial* núm. 112, de fecha 17 de Septiembre último.

Segovia 3 de Diciembre de 1888.— El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Pliego de condiciones para la subasta de los pastos que incluidos en el plan del presente año forestal se han de aprovechar en el monte número 109 del catálogo, denominado Pinar de Propios, *perteneciente á Montejo de Arévalo, consistentes en mil cabezas de ganado lanar y treinta de vacuno.*

1.ª La subasta tendrá lugar ante el Alcalde del referido pueblo previo anuncio, con quince días de antelación en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los pueblos limítrofes.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de doscientas ochenta pesetas, en que han sido tasados los pastos referidos que han de hacerse en doscientas cincuenta y cuatro hectáreas, ó sea en los sitios no acotados.

3.ª Dicha subasta se celebrará con asistencia del empleado del ramo que se designe por el Ingeniero Jefe del distrito.

4.ª Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera hora del acto de la subasta, trascurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más ventajosa, designando fiador abonado.

5.ª La subasta se someterá á la aprobación del Sr. Gobernador, quien resolverá las reclamaciones que se presenten contra ella, con recurso á la vía contencioso-administrativa. El remate sin embargo producirá sus efectos una vez aprobado por el Sr. Gobernador, quedando atenido el rematante al resultado del juicio que se entable.

6.ª Aprobada la subasta por el señor Gobernador, el rematante pedirá que por el Ingeniero Jefe se le expida la licencia para el disfrute, prévia exhibición de la carta de pago en que acredite el ingreso del diez por ciento de la cantidad en que se le adjudicó el remate, en la Tesorería de la Delegación de Hacienda de la provincia.

7.ª Obtenida la licencia para el disfrute, se procederá por el empleado del ramo que se designe á presencia de una comisión del Ayuntamiento y de la pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, á la entrega de la superficie del monte referido en que ha de tener lugar el aprovechamiento, y doscientos metros á su alrededor; consignándose en el acta que deberá estenderse, toda clase de daños que existan los rodales, cuya veda deba guardarse y los pasos para la entrada y salida de los ganados, sacándose dos copias, una para el rematante si la pide y otra que ha de remitirse por dicho empleado al Ingeniero Jefe para quedar unida al expediente de su razón en este distrito.

8.ª La duración de este aprovechamiento será desde el día que tenga lugar la entrega del monte, hasta treinta de Septiembre próximo venidero, no pudiendo prorrogarse aquél bajo ningún concepto, por cuanto en dicho día termina el año forestal.

9.ª El rematante es responsable de toda clase de daños causados por los ganados y pastores que los conduzcan, en la forma que determinan las ordenanzas del ramo y el Real decreto de 8 de Mayo de 1884. Para determinar dichos daños se hará al finalizar el contrato el correspondiente reconocimiento por el empleado del ramo y ante las referidas comisión y pareja de la Guardia civil, levantándose el acta que á tal reconocimiento se refiera, y de que deberá constar copia en el expediente respectivo.

10.ª Las costas de la subasta serán de cuenta del rematante, quien prestará fianza á satisfacción del Ayuntamiento de Montejo de Arévalo, para la debida seguridad del contrato, no pudiendo ningún licitador tomar parte en ella sin la presentación de la correspondiente cédula de vecindad.

11.ª Para el abono del importe del aprovechamiento de que se trata, se sujetará el rematante al modo y forma que acuerde el Ayuntamiento de Montejo de Arévalo en el correspondiente pliego de condiciones económicas que deberá redactar.

12.ª En todos los incidentes no previstos en el presente pliego, se estará á lo que disponga la legislación vigente del ramo, siendo condiciones de este pliego en cuanto á que á la subasta no se opongan las 18 y 20 del pliego inserto en el *Boletín oficial* número 112, de fecha 17 de Septiembre último.

Segovia 3 de Diciembre de 1888.— El Ingeniero Jefe, Gabriel L. Olivas.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

Comisión de evaluación de esta capital.

Con el fin de que esta Comisión pueda proceder con exactitud á la formación de apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta capital, correspondiente al próximo año económico de 1889 á 1890, es preciso que en el plazo de veinte días á

contar desde la fecha de este anuncio, presenten todos los contribuyentes en la Secretaría de la referida Comisión, una relación justificada de la alteración que hayan sufrido en su riqueza, en la inteligencia de que terminado dicho plazo, no será admitida ninguna según lo prevenido en el art. 60 del reglamento de la contribución territorial fecha 30 de Septiembre de 1885.

Segovia 17 de Diciembre de 1888.—José Lopez de Cerain.

Depositaría pagaduría de Hacienda de Segovia.

El veinte del actual se abrirá el pago á las clases pasivas de la mensualidad corriente, por el orden que sigue:

Días 20 y 21.

Retirados Jefes y Oficiales, Cesantes, Jubilados, Remuneratorias y Exclaustrados.

22 y 24.

Montepio Militar, Retirados Tropa y Montepio civil.

26 y 27.

Cruces y Retenciones.

Segovia 18 de Diciembre de 1888.—El Depositario, Manuel Entero.

Dirección general de Infantería.

4.° Negociado.

Vacantes de Músicos mayores.—Oposiciones.

Dispuesto por Real Orden de 30 de Noviembre último tengan lugar en esta Corte, concursos de Músicos Mayores, y señalado el 14 de Enero próximo para dar principio á los ejercicios que determina el programa aprobado al efecto y que se inserta á continuación, se hace público en el *Diario Oficial, Memorial de armas y Boletínes Oficiales* de las provincias, para que tanto los paisanos que sean de la profesión como los músicos militares que desen presentarse lo soliciten por medio de instancia debidamente documentada que cursarán á este Centro Directivo, fuera de índice y en la forma que previene el Reglamento de Músicas, teniendo presente que el número de plazas que han de adjudicarse entre los aprobados por órden de censuras será el 10; 4 que coresponden á Cuerpo activo y 6 como supernumerarios sin sueldo, situación en que causaran alta los agraciados como personal disponible para cubrir las vacantes que ocurran en lo sucesivo.

Programa aprobado en Real Orden de 1.° de Agosto de 1883 para los ejercicios de oposición á que conforme el Reglamento de Músicas han de sujetarse los aspirantes á plazas de Músicos Mayores.

1.° Trascribir del piano para banda militar una melodia de 16 á 24 compases.

2.° Componer un paso doble de tres partes; una de ellas con bajo forzado procurando en lo posible desarrollar el tema que se les diere.

3.° Dirigir y enmendar una pieza cuya partitura se habrá equivocado anteriormente haciendo las enmiendas de viva voz sin tocar á la partitura ni á los papeles puesto que habrán de servir para todos los opositores.

4.° Contestar á las preguntas que cualquiera de los Señores del Tribunal se sirviera hacerles, bien respecto al conocimiento de armonia y composición ó al instrumental de las músicas.

Los trabajos preparatorios se haran á presencia de los opositores y á fin de que en ellos haya unidad de pensamiento se escribirán por dos miembros del Jurado, designados de entre los que le compongan por pluralidad de votos, decidiendo en caso de empate el del Sr. Presidente. Uno escribirá la melodia y otro el paso doble.

Para la ejecución de estos trabajos los opositores se constituirán en una habitación dándoles como mínimum de tiempo para ejecutarlos 18 horas y 24 como másimum.

Madrid 7 de Diciembre de 1888. —D. O. de S. E.: El Brigadier, Secretário, Martetegui.—Rubricado: Es copia.—El Brigadier Jefe de Estado Mayor.

Secretaría de Gobierno de la Audiencia de Madrid.

Se hallan vacantes las plazas de Médico forense de los Juzgados de instrucción de Avila, Madridejos y Piedrahita, las cuales han de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia; debiendo los aspirantes á dichas plazas presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto, en los expresados Juzgados de Avila, Madridejos y Piedrahita, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid.*

Madrid 17 de Diciembre de 1888.—Antonio Donderis.

Juzgado de instrucción de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de instrucción de Segovia y su partido

Por el presente se sacan á pública y judicial subasta los bienes embargados á Macario de Miguel para atender á las resultas de la causa que por robo se le siguió en este Juzgado y son los siguientes:

Una vaca pelo negro, de cinco años de edad; tasada en 200 pesetas.

Un arca de pino en buen uso, como de cabida de diez fanegas; en 20 idem.

Otra idem; en 15 idem.

Una pesebrera de dos senos de madera de pino; en 4 idem.

Una plancha de hierro y un barril de paja; en 1 idem.

Ocho fanegas menos cuartillo de trigo; en 62 idem.

Una tierra en término de Cabezuela, al sitio de la Laguna del Encinar, de 10 estadales de segunda calidad; linda á S. herederos de Apolinar de Miguel; M., de Faustino Gomez; P., de Sebastian de Miguel ó sus herederos, y N., de Ambrosio de Diego; en 20 idem.

Un huerto al sitio de la Cotarra, con tapia de arena de cabida 2.224 pies cuadrados; linda á O., con cotarra del Concejo; M., calle pública; P., cerca de Mariano Pastor y hoy de Vicente Blanco, y N., herederos de Julian Rodriguez; en 300.

Una tierra en dicho término de Cabezuela, al sitio titulado del Monte, de tres áreas y 93 centiáreas, de segunda; linda al S., camino ancho ó carretera; M., de Victor Gomez; P., de Manuel Gomez, y N., de Frutos Arenal, en 75 idem.

Otra en dicho término y sitio de la Pimpollada de los pavos, de dos áreas y 55 centiáreas; linda O, tierra de Cipriano Herrero; M., de Benito Herrero; P., de Isidro García, y N., praderas del Concejo; en 25 idem.

Otra en dicho término y sitio del Monte, de 98 centiáreas; linda á O., otra de Pablo de Miguel; M., herederos de Miguel de Miguel, y P., y N., de Félix de Miguel; en 37 idem.

Otra en dicho término, á la Vega del Coco, de una cuarta de segunda; linda á O., de Julian Sacristan; M., de herederos de Mateo Sanz; P., de Victor Gomez, y N., de Pedro de Lucas; en 25 idem.

Otra en término de Cantalejo, de segunda calidad, al sitio de Marazuela, de nueve áreas y 82 centiáreas; linda á O., otra de Tomás Escorial; M., pradera de la Navazuela; P., de Victoriano Gil, y N., de Faustina de Diego; en 337 idem.

Cuyos bienes se encuentran depositados en poder de Domingo de Miguel, vecino de Cabezuela, quien les tendrá de manifiesto á las personas que quieran enterarse de ellos; la subasta tendrá lugar el dia treinta y uno del corriente á las once de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, y para tomar parte en ella es requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad por que se anuncian, no admitiéndose postura que no cubran las dos terceras partes de su tasación; y los que quieran interesarse en ella pueden examinar los títulos de pertenencia de las fincas descriptas que se hallan en la Escribania del que actúa.

Dado en Segovia á catorce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—P. Amador Encina.—El Actuario, Eladio Velazquez.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Pedro Amador Encina, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber: Que por D. Tomás Huertas Illera, elector y vecino de esta ciudad, se ha solicitado la inclusión en las listas electorales para Diputados á Córtes del distrito de esta Capital en concepto de contribuyentes de los vecinos del pueblo de Santo Domingo de Piron siguientes: Agustin Olmos Galindo, Mariano Isabel Alvarez, Alonso Herranz Miguel, Doroteo de Olmos Martin, Inocencio Isabel Alvarez, Miguel Martin Sanz, Faustino Martin Miguel, Florencio Galindo Sanz, Santiago Isabel Alvarez, Mariano Pascual Martin y Simon Robledo Gil.

En su consecuencia he acordado anunciar dicha pretensión para que durante el término de veinte días puedan presentarse en oposición á lo solicitado los mismos interesados ó cualquiera elector.

Dado en Segovia á quince de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Pedro Amador Encina.—El Actuario, Gregorio Saez.

Juzgado de primera instancia de Cuéllar.

D. Gonzalo de la Torre de Trassierra y Fernandez de Castro, Juez de primera instancia del partido de Cuellar.

Hago saber: Que D. Braulio Hernando Francisco, de esta población, solicita que se excluyan del número de electores para los de diputados á Cortes los vecinos de esta villa, Aniceto Calle Zarzuela, Agustin Sacristan Gonzalez, Francisco Magdaleno Sanz, Gregorio Sanz Merinero, Gregorio Sanchez Reullado, Ignacio Perez Gonzalo, Manuel Sanchez Senovilla y Toribio Ortega Gomez, y que si alguno quiere oponerse á tal pretensión lo verifique ante este Juzgado en término de veinte dias contados desde el siguiente á la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia

Dado en Cuellar á doce de Diciembre de 1888.—Gonzalo de la Torre de Trassierra.—El Secretario, Mariano Alvarez.

Juzgado de instrucción de Sepúlveda.

Don Prudencio Bárcena y Bárcena, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Para pago de las responsabilidades impuestas á Manuel García Perez, vecino de Urueñas, en causa por hurto, se sacan á públicas subastas bajo el tipo del setenta y cinco por ciento de su tasación los bienes siguientes:

Para el día 22 del corriente.

Un arca de pino en mal uso; tasada en una peseta.

Una collera ó antorrello en mal uso; en una idem.

Para el día 7 de Enero de 1889.

Una tierra á Lorios, de 10 áreas y dos centiáreas; en 12 idem.

Otra al mismo sitio, de ocho áreas y 20 centiáreas; en nueve idem.

Otra á la Casilla del Banco, de 13 áreas, 22 centiáreas; en 10 idem.

Otra al Castillo de los Morales, de siete áreas, 30 centiáreas; en seis idem.

Otra al Encuentro, de 14 áreas y 20 centiáreas; en 17 idem.

Otra á las Neguillas, de tres áreas, ocho centiáreas; en 9 idem.

Otra al Cerrillo Abuelo, de 18 áreas, 13 centiáreas; en 10 idem.

Otra al Corral del Lomo; de nueve áreas y 10 centiáreas; en seis idem.

Otra á los Explegares, de 15 áreas y 12 centiáreas; en nueve idem.

Otra al Cerrillo del Juncarejo, de 22 áreas y ocho centiáreas; en 15 idem.

Otra á la Pradera Chica, de ocho áreas y 14 centiáreas; en 22 idem.

Otra al Cerro, de 26 áreas; en 10 idem.

Otra al mismo sitio del Cerro, de tres áreas; en ocho idem.

Lo que se anuncia para que el que desee interesarse en la compra de los bienes anteriormente expresados acuda ante este Juzgado y el municipal de Urueñas en los dias fijados á las doce de su mañana, previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse el diez por ciento, y que como de los inmuebles se carece de títulos inscriptos estos serán de cuenta del rematante el proveerse de ellos.

Dado en Sepúlveda á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Prudencio Bárcena y Bárcena. —P. S. O.: El Escribano, Angel Collado y Balza.

Ministerio de Gracia y Justicia.

CÓDIGO CIVIL.

(Continuación.)

Capítulo III

De las diversas especies de obligacianes.

Sección quinta.

De las obligaciònes divisibles y de las indivisibles.

Art. 1149. Las disposiciones del capítulo primero de este titulo son aplicables á las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor, sean divisibles ó indivisibles las cosas objeto de las mismas.

Art. 1150. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta á su compromiso. Los deudores que hubieren estado dispuestos á cumplir los suyos, no contribuirán á la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa ó del servicio en que consistiere la obligación.

Art. 1151. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas, ú otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad ó indivisibilidad se decidirá por el caracter de la prestación en cada caso particular.

Sección sexta.

De las obligaciones con cláusula penal.

Art. 1152. En las obligaciones con cláusula penal, la pena sustituirá á la indemnización de daños y al abono de intereses en caso de falta de cumplimiento, si otra cosa no se hubiere pactado.

Sólo podrá hacerse efectiva la pena cuando ésta fuere exigible conforme á las disposiciones del presente Código.

Art. 1153. El deudor no podrá eximirse de cumplir la obligación pagando la pena, sino en el caso de que expresamente le hubiere sido reservado este derecho. Tampoco el acreedor podrá exigir conjuntamente el cumplimiento de la obligación y la satisfacción de la pena, sin que esta facultad le haya sido claramente otorgada.

Art. 1154. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte ó irregularmente cumplida por el deudor.

Art. 1155. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

Capítulo III

De la extinción de las obligaciones.

Disposiciones generales.

Art. 1156. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago ó cumplimiento.

Por la pérdida de la cosa debida.

Por la condonación de la deuda.

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor.

Por la compensación.

Por la novación.

Sección primera.

Del pago.

Art. 1157. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiere entregado la cosa, ó hecho la prestación en que la obligación consistìa.

Art. 1158. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga ó no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ó ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso, sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

Art. 1159. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor á subrogarle en sus derechos.

Art. 1160. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero ó cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado ó consumido de buena fe.

Art. 1161. En las obligaciones de hacer el acreedor no podrá ser compelido á recibir la prestación ó el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubieren tenido en cuenta al establecer la obligación.

Art. 1162. El pago deberá hacerse á la persona en cuyo favor estuviese constituída la obligación, ó á otra autorizada para recibirla en su nombre.

Art. 1163. El pago hecho á una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho á un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

Art. 1164. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

Art. 1165. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habérsele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

Art. 1166. El deudor de una cosa no puede obligar á su acreedor á que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual ó mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituído un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

Art. 1167. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada ó genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubieren expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

Art. 1168. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1169. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor á recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor, y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar á que se liquide la segunda.

Art. 1170. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata ú oro que tenga curso legal en España.

La entrega de pagarés á la orden, ó letras de cambio ú otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubieren sido realizados, ó cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

Art. 1171. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existia en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el luar del pago será el del domicilio del deudor.

De la imputación de pagos.

Art. 1172 El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, á cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, á menos que hubiere mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onorosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará á todas á prorrata.

Del pago por cesión de bienes.

Art. 1175. El deudor puede ceder sus bienes á los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera á aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán á las disposiciones del título de la concurrencia y prelación de créditos, y á lo que establece la ley del Enjuiciamiento civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación.

Art. 1176. Si el acreedor á quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón á admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sóla producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente ó cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho á cobrar, ó se haya extraviado el titulo de la obligación.

Art. 1177. Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada á las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente á las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1178. La consignación se hará depositando las cosas debidas á disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también á los interesados.

Art. 1179. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor

Art. 1180. Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, ó no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa ó cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1181. Si hecha la consignación el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los deudores y fiadores quedarán libres.

Seccion segunda.

De la pérdida de la cosa debida.

Art. 1182. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada, cuando ésta se perdiere ó destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituído en mora.

Art. 1183. Siempre que la cosa se hubiere perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvó prueba en contrario, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 1184. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal ó físicamente imposible.

Art. 1185. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito ó falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, á menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado á aceptarla.

Art. 1186. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa, corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

Sección tercera.

De la condonación de la deuda.

Art. 1187. La condonación podrá hacerse expresa ó tácitamente.

Una y otra estarán sometidas á los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas. La condonación expresa deberá, además, ajustarse á las formas de la donación.

Art. 1188. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenìa contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiese que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

Art. 1189. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, á no ser que se pruebe lo contrario.

Art. 1190. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

Art. 1191. Se presumirá remitida lo obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallere en poder del deudor.

Sección cuarta.

De la confusión de derechos.

Art. 1192. Quedará extinguida la obligación desde que se reunan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de tìtulo de herencia, si ésta hubiese sido aceptada á beneficio de inventario.

Art. 1193. La confusión que recae en la persona del deudor ó del acreedor principal, aprovecha á los fiadores. La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

Art. 1194. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porcion correspondiente al acreedor ó deudor en quien concurran los dos conceptos.

(*Se continuará.*)

IMPRENTA PROVINCIAL.